



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTIN

Jr. Gregorio Delgado N° 260, Tarapoto

Telf. 52-2351 Anexo 237

"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y SEGURIDAD ALIMENTARIA"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 678-2013-A/MPSM

Tarapoto, 08 de Noviembre del 2013

VISTO:

Mediante Informe N° 052-2013-PROFOPRI/MPSM, de fecha 29 de Octubre del 2013, emitido por la Oficina de Programa de Formalización de la Propiedad informal.

Mediante fecha 15 de Agosto del 2013, la señora Guadalupe Añasco Noriega, presenta un escrito solicitando la anulación de la Resolución Jefatural N° 075-2013-PROFOPRI/MPSM, emitida de fecha 13 de Agosto del 2013, en la cual resuelve se Rectifique el Título de Propiedad de un predio sito en AA.HH "Cumbaza", Mz. "A", Lt. 21, Distrito de Morales; otorgado a favor de doña Guadalupe Añasco Noriega y don Reyner Esaul Vela Flores de Anulación, por el cual rectifica el nombre de REYNER por nombre correcto ROYNER, así mismo corrigen el número del documento nacional de identidad el 33404104 al correcto 01134839.

El escrito de anulación de la referida Resolución Jefatural, fue presentada sin cumplir ciertos requisitos que la Ley N° 27444, establece para los escritos de nulidad de acto administrativo, en tal sentido se le expidió la Resolución Jefatural N° 089-2013- PROFOPRI/MPSM, en la cual declara inadmisible su solicitud y se le otorga un plazo de tres días para que subsane las omisiones presentadas.

De fecha 26 de Setiembre del 2013, la recurrente presenta el escrito subsanando la omisión advertida por resolución anterior, adjuntando al presentando copias de documentos en donde pretende acreditar la titularidad absoluta del predio y así se declare la nulidad de la Resolución Jefatural N° 075-2013-PROFOPRI/MPSM.

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; establece en su cuerpo normativo las causales de nulidad de un acto administrativo en la que deben ser invocadas por la recurrente para que el superior administrativo pueda declarar dicha nulidad; como se menciona a continuación:

- **Artículo 3°: Requisitos de validez de los actos administrativos:**

1. **Competencia:** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido:** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTIN

Jr. Gregorio Delgado N° 260, Tarapoto

Telf. 52-2351 Anexo 237

3. **Finalidad Pública:** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la Ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
 4. **Motivación:** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
 5. **Procedimiento Regular:** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
- **Artículo 10º: Causales de nulidad.**
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto que se refiere el artículo 14º.
 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, a la revisión y análisis de la presente solicitud de nulidad la recurrente la señora Guadalupe Añasco Noriega, no hace mención en que causal de nulidad ha incurrido la Resolución Jefatural N° 075-2013-PROFOPRI/MPSM, que en sus fundamentos de hecho solo se limita en manifestar que ella es la única propietaria y que el nombre que figura es de Reyner Esaul Vela Flores dando a entender pues que él es copropietario y por ende el trámite que el señor Royner Esaul Vela Flores de rectificación de Título de propiedad es procedente.

Que, tal como consta en los anexos de la presente solicitud de nulidad la recurrente a adjuntado copia legalizada del Título de Propiedad en la cual se consigna como beneficiarios y titulares a la señora Guadalupe Añasco Noriega y al señor Reyner E. Vela Flores, con respecto al predio situado en la AA.HH "Cumbaza", Mz. "A", Lt. 21, con un área de 200 m², Título de Propiedad otorgado por el Concejo Provincial de San Martín de fecha 24 de Noviembre del 1991.

Como se observa el respectivo Título de Propiedad fue expedido el 24 de Noviembre de 1991, es decir hasta la actualidad han transcurrido 22 años en la cual ese título no ha sido objeto de algún tipo de proceso administrativo o judicial para solucionar dicha controversia, ya que puede haberse afectada con la consignación del nombre del señor Reyner E. Vela Flores, por lo cual este es un acto firme pues en vía administrativa no se ha interpuesto en su oportunidad un recurso administrativo.

Que, si bien es cierto que la recurrente ha presentado una sentencia judicial expedido por el A quo del Juzgado Civil de Tarapoto, de fecha 05 de Marzo del 2013, en la cual resuelve declarar improcedente la demanda interpuesta por el señor Royner Esaul Vela Flores contra la recurrente en el proceso de División y Partición de Bien Inmueble, fundado en que el nombre de Reyner Vela Flores no es mismo que ha demandado la pretensión que es Royner Vela Flores, ya que no existe una relación procesal entre el actor material y el actor



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTIN

Jr. Gregorio Delgado N° 260, Tarapoto

Telf. 52-2351 Anexo 237

procesal. Por lo cual se determina que la sentencia expedida sobre el proceso de División y Partición de Bien Inmueble no es relevante con el proceso administrativo que instauro el señor Royner Esaul Vela Flores, ya que en ese tipo de proceso no se ha discutido quien tiene el mejor derecho de propiedad o si le corresponde ser copropietario del referido bien inmueble.

Que, haciendo uso de las facultades conferidas en el inciso 6° del Artículo 20° de la Orgánica de Municipalidades;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Nulidad interpuesta por la señora Guadalupe Añasco Noriega contra la Resolución Jefatural N° 075-2013-PROFOPRI/MPSM expedida por la oficina de Programa de Formalización de la Propiedad Informal – PROFOPRI, por los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIQUESE**, el contenido de la presente resolución a la señora Guadalupe Añasco Noriega en su domicilio real en AA.HH "Cumbaza", Mz. "A" Lt. 21, Distrito de Morales, Provincia y Departamento de San Martín.

ARTICULO TERCERO: **ENCARGUESE**, a la Oficina de Programa de Formalización de la Propiedad Informal – PROFOPRI, realice la notificación del contenido de la presente resolución a los interesados conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Municipalidad Provincial de San Martín
TARAPOTO

Walter Grande Jiménez
ALCALDE

WGJ-A/MPSM
C.c
GM
PROFOPRI OAJ
ARCHIVO